

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200036800.
Demandante: JAVIER FERRER GOMEZ.
Demandado: OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por JAVIER FERRER GOMEZ., contra OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la apoderada de la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio del demandado es el municipio de Chaparral – Tolima., donde se puede extraer entre otros lo siguiente: “... OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO, mayor de edad, **domiciliada en Chaparral – Tolima...**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución – letra de cambio, la misma establece como lugar de cumplimiento el municipio de Chaparral – Tolima, es decir como quiera que las partes estipularon el lugar de cumplimiento, por sustracción de materia, el fuero contractual se tiene en cuenta al momento de establecer la competencia del juez.

De igual forma, tanto el memorial poder conferido, como la demanda está dirigida al juez civil municipal de chaparral – Tolima – reparto.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia en este asunto se determina tanto por la regla general contemplada en el numeral 1º, como el fuero contractual establecido en el numeral 3º, del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Y la del numeral 3º, “...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados civiles municipales de Chaparral – Tolima.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso “el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de JAVIER FERRER GOMEZ., contra OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO., por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de Chaparral – Tolima., a través de la oficina judicial reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a9bd1f2341e0d3c92035a4de828ef45693a11f83c40f330b53490f2422cf3c

Documento generado en 09/11/2020 08:46:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 063 fijado en la secretaría del juzgado hoy 12-11-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ